

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-529/2007

**ACTOR: PARTIDO ACCION
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil siete. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil siete por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-006/2007 y TEEM-JIN-007/2007 acumulados, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El once de noviembre de dos mil siete, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, a efecto de elegir

miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de Tuxpan.

II. El catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, llevó a cabo el cómputo de la elección indicada, con los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICION	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
Partido Acción Nacional	3,055	Tres mil cincuenta y cinco
Partido Revolucionario Institucional	3,329	Tres mil trescientos veintinueve
Coalición "Por un Michoacán Mejor"	2,846	Dos mil ochocientos cuarenta y seis
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	231	Doscientos treinta y uno
Votación total	9,461	Nueve mil cuatrocientos sesenta y uno

En tal sesión se declaró la validez de la elección y se entregó constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

III. El diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional y la Coalición "Por un Michoacán Mejor", promovieron, respectivamente, sendos juicios de inconformidad en contra de los actos precisados en el punto anterior.

Dichos medios de impugnación local fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con los números

de expediente respectivos, TEEM-JIN-006/2007 y TEEM-JIN-007/2007.

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil siete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los expedientes precisados, decretando su acumulación y confirmando los actos impugnados.

La resolución de mérito fue notificada al partido político actor el treinta de noviembre del año en curso.

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral

El cuatro de diciembre de dos mil siete, Francisco Javier Morelos Borja, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución precisada en el punto IV del apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El cinco de diciembre de dos mil siete, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número TEEM-SGA-480/2007, de cuatro de diciembre del mismo año, por el cual, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito inicial de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, junto con los expedientes TEEM-JIN-006/2007 y TEEM-JIN-007/2007 y el informe circunstanciado de ley.

SUP-JRC-529/2007

II. El cinco de diciembre de dos mil siete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-529/2007 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4725/07, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El quince de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEEM-SGA-555/2007, de siete de diciembre del mismo año, a través del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán informó sobre la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional con carácter, según se indica, de tercero interesado, remitiendo al efecto el respectivo ocurso.

IV. El dieciocho de diciembre de dos mil siete, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del presente juicio de revisión constitucional electoral, acordó: A) Tener por recibido el expediente SUP-JRC-529/2007, radicándolo en la ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; B) Reconocer personería al representante del actor, así como tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas, para tales efectos, a las personas que se indican en su escrito de demanda; C) Tener al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas, para tales efectos, a las personas que

menciona en su ocurso; D) Tener por satisfechos, para la sustanciación del presente juicio de revisión constitucional electoral, los requisitos generales y especiales de procedibilidad y, en consecuencia, admitir a trámite la respectiva demanda, y E) En virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de actos emitidos por la autoridad electoral de una entidad federativa, competente para resolver las controversias que surjan durante los comicios locales.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1;

9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el treinta de noviembre de dos mil siete, y el escrito de demanda se presentó el cuatro de diciembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto. Lo anterior, en la inteligencia de que para el cómputo de dicho plazo se contabilizan los días sábado primero y domingo dos de diciembre del presente año, pues con fundamento en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en esa entidad federativa se encuentra en curso el proceso electoral ordinario para elegir, entre otros, integrantes de los ayuntamientos, por lo que todos los días y horas son hábiles.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, cuya personería, incluso, es reconocida expresamente por la autoridad responsable.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/97, de rubro “JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”¹.

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Tal requisito se colma en el presente juicio, en virtud de que, en la hipótesis de que asistiera la razón al partido político actor, habría lugar a revocar la resolución impugnada y, a su vez, podría sobrevenir la declaración de nulidad de la elección de ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, toda vez que el impetrante aduce, entre otros aspectos, la presunta actualización de la causa de “nulidad genérica” de la elección (prevista en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo), lo cual, evidentemente,

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

resultaría determinante para el resultado final de dichos comicios, pues en el supuesto de que en este particular se acogiera la pretensión del ocurso, podría llegar a decretarse la nulidad de la elección de mérito.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, los integrantes de los ayuntamientos tomarán posesión de su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección, es decir, el primero de enero de dos mil ocho, motivo por el cual existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistir la razón al impetrante, sean reparadas antes de esa fecha.

Causas de improcedencia invocadas

El partido político tercero interesado manifiesta en su escrito de comparecencia que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 86, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, a decir del ocurso, el actor no señaló precepto constitucional alguno que se hubiese violado.

Este órgano jurisdiccional federal considera que no asiste la razón al compareciente en virtud de que, tal y como se precisó en párrafos precedentes al realizar el análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y, de manera particular, del concerniente al inciso “e) *Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos”, el partido político actor sí cumplió con tal requisito, al haber invocado expresamente los artículos constitucionales que estimó vulnerados en su perjuicio [artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], aunado al hecho de que, como también se razonó en ese momento, el mencionado requisito de procedencia debe ser analizado bajo el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/97, de rubro “JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior advierte que el partido político actor se duele de que la autoridad responsable inaplicó los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, congruencia, imparcialidad y objetividad, en virtud de haber declarado infundados los agravios planteados sobre la actualización de las causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 64, fracciones V y VI,

de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y, a su vez, sobre la presunta acreditación de la causa de nulidad regulada en el artículo 65, fracción I, de la ley invocada, que el impetrante identifica como “nulidad genérica” de la elección.

Lo anterior, según el actor, porque la autoridad responsable no entró al análisis de fondo del asunto planteado y menospreció el valor probatorio de las documentales públicas que se le ofrecieron, limitándose a realizar un examen somero de las violaciones que le fueron señaladas, como ocurrió, a decir de la impetrante, respecto de la casilla 2113 básica, en donde no obstante haber reconocido la existencia de una irregularidad, la responsable concluyó que ello no era determinante para actualizar la causa de nulidad invocada, apoyándose al efecto en la tesis de jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACION EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION”, misma que, según el actor, no tenía aplicación alguna en el caso.

Por otra parte, el partido político enjuiciante sostiene que la autoridad responsable indebidamente justificó la falta de examen del agravio relativo a que en las casillas 2114C1, 2120B, 2123C1 y 2119C1 había mediado dolo o error en el cómputo de los votos, bajo el argumento de que no existía el error aducido y que, respecto de la presunta discordancia en los rubros fundamentales, se advertía una “coincidencia razonable”.

Según el actor, la autoridad responsable pretendió minimizar los errores existentes en las casillas a través de una “operación errónea”, además de manifestar, donde se acreditó la existencia de error, que ello no era determinante para el resultado de la elección, sin que tal conclusión, a decir del enjuiciante, tuviera sustento en un análisis a fondo y exhaustivo del asunto y del material probatorio.

Asimismo, el partido político actor sostiene que la autoridad responsable no se pronunció respecto de la solicitud de “nulidad genérica”, lo cual evidencia, según el ocurso, la falta de estudio por parte de la responsable.

Análisis de agravios

En primer lugar, debe dejarse sentado que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, toda vez que, aun cuando no representa un procedimiento formulario y solemne, sí constituye un medio de impugnación de estricto derecho, en el que únicamente se permite al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo en todo caso las reglas establecidas en el Capítulo IV del Título Único, Libro Cuarto, de la ley general antes mencionada, que no otorgan facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.

Consecuentemente, los agravios que se expresen deben contener razonamientos jurídicos tendentes a combatir los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal, por su omisión, indebida aplicación, o bien, por su incorrecta interpretación o una inadecuada valoración de pruebas en perjuicio del compareciente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 199, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de naturaleza excepcional y extraordinaria, tendente a controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar las elecciones locales o de resolver las controversias que surjan con motivo de éstas.

La naturaleza extraordinaria de dicho medio de impugnación implica el cumplimiento de ciertas reglas y principios establecidos en la ley, entre los que se encuentra el de expresar los agravios que genere al interesado el acto o resolución reclamado.

Si bien para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que el actor exprese la causa de pedir, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su necesaria

ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, como lo ha sostenido esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, consultables, respectivamente, bajo los rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”², no por ello es admisible que se omitan precisar los motivos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

Así, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe verter argumentos tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas no tienen el valor que se les dio, o cualquier otra circunstancia que justifique una contravención a la ley o la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o porque se dejó de aplicar un precepto jurídico.

Lo anterior, debido a que la litis que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida y, precisamente, los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, por lo que, al no existir o

² *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 21 a 23.

estar indebidamente configurados estos últimos, no se alcanza a constituir la cuestión entre partes, dejando incólume el contenido de la resolución impugnada, por lo que sus motivos y fundamentos deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

Asimismo, cabe destacar que la importancia de una correcta expresión de agravios se hace aún más relevante en el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, por ser de estricto derecho, como se ha precisado con antelación, está prohibida la suplencia de sus deficiencias u omisiones.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el partido político actor son **inoperantes**, en virtud de que, como se analiza a continuación, lo aseverado por el enjuiciante en dichos conceptos de violación sólo constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten los motivos y fundamentos del fallo impugnado.

En efecto, de la revisión del correspondiente escrito de demanda se hace evidente que el actor no controvierte eficazmente lo razonado por la autoridad responsable, pues el impetrante únicamente se constriñe a formular, sin ofrecer argumentos que soporten su dicho, diversas aseveraciones de índole general y subjetiva, a saber: a) que la autoridad responsable, al declarar infundados los agravios planteados en el juicio de inconformidad, inaplicó los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, congruencia, imparcialidad y objetividad; b) que la autoridad responsable no entró al análisis de fondo del asunto planteado y menospreció el valor probatorio de las documentales públicas que se le ofrecieron; c) que la responsable realizó un examen somero de las violaciones que

le fueron señaladas, como ocurrió respecto de la casilla 2113 básica, en donde no obstante haber reconocido la existencia de una irregularidad, concluyó que no era determinante para actualizar la causa de nulidad invocada; d) que la tesis de jurisprudencia invocada por la autoridad responsable (de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACION EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION”), no tenía aplicación alguna en el caso; e) que la autoridad responsable consideró indebidamente que en las casillas 2114C1, 2120B, 2123C1 y 2119C1 no existía el error aducido en el cómputo de los votos; f) que la autoridad responsable justificó la discordancia de rubros fundamentales señalando que existía una “coincidencia razonable”; g) que la responsable minimizó los errores existentes en las casillas a través de una “operación errónea”; h) que donde hubo error, dicha autoridad responsable concluyó, sin haber realizado un análisis a fondo y exhaustivo del asunto y de las pruebas, que tal irregularidad no era determinante para el resultado de la elección, e i) que la multicitada autoridad responsable no se pronunció respecto de la solicitud de nulidad genérica.

Como se observa, el actor no esgrime explicación alguna que dé sustento a sus aseveraciones ni formula planteamientos tendentes a demostrar que le asiste la razón en sus conclusiones.

Así, por ejemplo, el enjuiciante no expone:

- Por qué, desde su punto de vista, se inaplicaron los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, congruencia, imparcialidad y objetividad;
- No indica qué aspectos “de fondo” del asunto planteado dejaron de ser estudiados por la responsable o por qué su estudio fue deficiente, ni tampoco señala qué documentales públicas ofreció y por qué fue menospreciado su valor probatorio;
- No especifica cuál fue la presunta irregularidad encontrada en la casilla 2113 básica, no controvierte las razones expuestas por la responsable para haber concluido que la supuesta irregularidad no era determinante o, dicho de otra manera, el partido político promovente no vierte argumento alguno tendente a demostrar por qué tal irregularidad sí resultaba determinante;
- El actor no ofrece razón alguna para justificar la simple afirmación de que, en el caso, no tenía aplicación la citada tesis de jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACION EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION”;
- Tampoco plantea argumento alguno tendente a acreditar que, contrariamente a lo razonado por la responsable, en las casillas 2114C1, 2120B, 2123C1 y 2119C1 sí se actualizaba dolo o error en el cómputo de los votos, y que ello, además, era determinante para el resultado de la votación;

- Asimismo, respecto de las casillas antes indicadas, nada dice el actor sobre la presunta discordancia en los rubros fundamentales, esto es, el ocurso no menciona cuáles son desde su perspectiva tales rubros fundamentales, no identifica en qué consistieron dichas discordancias, no plantea por qué tales diferencias ameritaban decretar la nulidad de la votación y menos aún evidencia la falta de sustentabilidad del argumento de “coincidencia razonable” que presuntamente adujo la autoridad responsable para justificar su decisión;

- El actor no precisa cuáles son los presuntos errores existentes en casillas que la autoridad minimizó, no identifica las casillas en las que presuntamente ocurrió tal irregularidad, no clarifica cuál es la “operación errónea” que usó la responsable para minimizar los errores y menos aún explica por qué, desde su punto de vista, tal operación resulta errónea;

- El enjuiciante no aporta argumento alguno tendente a identificar y acreditar la existencia de los errores que genéricamente invoca, y menos aún ilustra sobre que éstos, además de existir, resultaban determinantes para el resultado de la elección, y

- Tampoco demuestra por qué las conclusiones de la autoridad responsable carecen de un análisis a fondo y exhaustivo del asunto y del material probatorio, es decir, el actor no ofrece razonamiento alguno tendente a evidenciar cuáles fueron los aspectos sustantivos que la responsable dejó de estudiar y la forma en que los mismos, de haberse tomado en consideración, pudieron haber influido en el sentido del fallo impugnado, ni tampoco precisa cuáles fueron las pruebas que la responsable

omitió analizar o que valoró indebidamente y por qué de ello, es decir, el actor no externa los motivos por los cuales, desde su punto de vista, fue indebida la valoración de las pruebas ofrecidas ni propone la forma en que éstas debieron ser calificadas y valoradas, incluso, ni siquiera precisa en qué consisten tales probanzas, cuál es su contenido y qué hechos concretos se demuestran con ellas, pues sólo alude, genéricamente, a las *“probanzas e indicios que debiera arrojar un examen exhaustivo del asunto de mérito”*.

Ahora bien, en contraste con lo antes expuesto, esta Sala Superior observa del contenido de la resolución impugnada, que la autoridad responsable externó diversos motivos y fundamentos que el hoy enjuiciante no controvierte de modo alguno y que, en consecuencia, deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo combatido.

En ese tenor, la autoridad responsable razonó, entre otros aspectos:

a) Que en relación con la casilla 2113 Básica, después de analizar diversas documentales consistentes en el “encarte”, el acta de la jornada electoral y la lista nominal de la sección correspondiente, se podía desprender que la mesa directiva de dicha casilla se integró de conformidad con lo previsto en la ley electoral y, de manera particular, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues ante la ausencia de la persona designada originalmente como escrutador (Cruz Carmona Maricarmen), se procedió en términos del precepto invocado a designar al ciudadano que desempeñaría tal función (Pérez Coss Luz),

quien sí estaba inscrito en el listado nominal de la respectiva sección;

b) Que respecto a la casilla antes precisada, no había constancia de que la referida designación de escrutador se hubiese realizado antes de haberse agotado el plazo de espera señalado en la ley, en tanto que, por otra parte, tampoco había constancia alguna de que se hubiese quebrantado la certeza en cuanto a la votación recibida en dicha casilla, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACION EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION”;

c) Que en relación con las casillas impugnadas por supuesto error en el escrutinio de los votos (2114 Contigua 1, 2119 Contigua 1, 2120 Básica y 2123 Contigua 1), la autoridad responsable realizó un cuadro comparativo a partir del análisis de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, desprendiéndose que los tres rubros identificados como fundamentales (“*Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*”, “*Total de boletas extraídas de la urna*” y “*Total de votación emitida y depositada en la urna*”) coincidían plenamente en las casillas 2119C1 (305-305-305), 2120B (309-309-309) y 2123C1 (418-418-418), mientras que, en relación con la casilla 2114C1, sólo se advertía una diferencia mínima de un número, pues mientras en la columna de “*Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*” se desprendía la cantidad de 399, en las otras dos columnas correspondientes a “*Total de boletas extraídas de la urna*” y “*Total de votación*”

emitida y depositada en la urna”, se tenía la cantidad de 398-398, por lo que, con base en tales resultados, la autoridad responsable aludió, según cada caso, a una plena coincidencia o a una coincidencia razonable, y

d) Que según se ilustraba en el cuadro de mérito, aunado al hecho descrito con antelación sobre la coincidencia entre los rubros fundamentales de las casillas impugnadas, era evidente que en ninguno de los casos analizados se actualizaba un error determinante, pues en el único caso en el que podría hablarse de error (casilla 2114C1), éste consistió en una diferencia mínima de un numeral entre los rubros fundamentales (399-398-398), mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 38 votos.

Argumentos centrales que, como se mencionó en líneas precedentes, el partido político promovente no controvierte eficazmente.

Finalmente, en relación con lo aducido por el partido político actor en cuanto a que la autoridad responsable no se pronunció respecto a la solicitud de “nulidad genérica”, esta Sala Superior considera que tal planteamiento deviene inoperante en virtud de que, aún en el supuesto de que el impetrante hubiese formulado a la autoridad responsable tal pretensión y esta última hubiese incurrido en la aludida omisión, ello en nada modificaría el sentido del fallo impugnado, toda vez que, como se ha analizado en párrafos precedentes, no fueron acreditadas las presuntas irregularidades que, desde el punto de vista del impetrante, darían sustento a la actualización de la referida nulidad de la elección, por lo que, evidentemente, al no haberse

demostrado la existencia de irregularidad alguna, menos aún podría sostenerse la concreción de tal “nulidad genérica”. Asimismo, en adición a lo anterior, cabe destacar que el actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral no precisa siquiera en qué consiste, desde su perspectiva, la invocada “nulidad genérica”, ni menciona los términos o circunstancias bajo los cuales, habiéndola planteado a la responsable, ésta omitió pronunciarse al respecto.

En consecuencia, ante lo genérico de los puntos de agravio expuestos por el enjuiciante, este órgano resolutor considera necesario desestimarlos.

En mérito de lo expuesto, al resultar inoperantes los agravios formulados por el partido político actor, resulta procedente que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirme la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil siete por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-006/2007 y TEEM-JIN-007/2007 acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se confirma la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil siete por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-006/2007 y TEEM-JIN-007/2007 acumulados.

Notifíquese personalmente tanto al actor, como al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada anexa de la presente sentencia, así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JRC-529/2007

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO